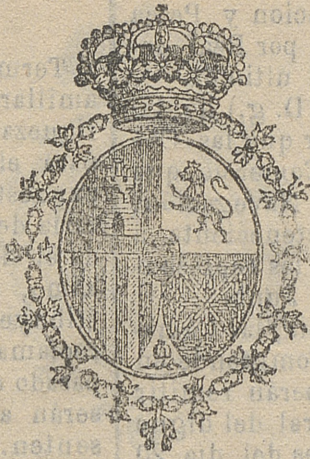


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1911).

Núm. 1.443.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.- Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 62.

Habiéndose desarrollado la epidemia variolosa en los ganados lanares de D. Manuel Sahagun, D. Victorio Gonzalez y D. Dimas Rodriguez, vecinos de Villagaricia de Campos, la autoridad local de dicho pueblo ha adoptado las medidas convenientes á fin de evitar el contagio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid 30 de Mayo de 1911.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lérida y el Juez de primera instancia de Balaguer, de los cuales resulta:

Que, con fecha 7 de Diciembre de 1909, D.ª Maria Bosch y Solé, debidamente representada, dedujo ante dicho Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra sus convecinos D. Mariano Villa y D. Francisco Tesquella, exponiendo:

Que, como usufructuaria de los bienes de su difunto marido, posee inscrito en el Registro de la Propiedad un molino aceitero con un corral, huerto y demás accesorios, sito en el pueblo de la Guardia, cuya extension y linderos en la demanda se describen;

Que para la defensa de dicha finca, evitando que las aguas pluviales la inundasen, se construyó en la inmediata á unos 15 ó 20 palmos de distancia una pared de piedra con terraplén, la cual en la actualidad están destruyendo los demandados, utilizando su piedra en la construccion de un edificio;

Que con dichas obras, tanto de edificacion como de destruccion, se causan irreparables perjuicios en la finca de la demandante, por lo que se ve precisada á promover el presente interdicto con la súplica de que se requiera á los demandados para que suspendan la obra en el estado en que se halle, bajo apercibimiento de demolicion de la que edifiquen y de que en su día se dicte sentencia ratificando la referida suspension.

Que mandada suspender la ejecucion de la obra, y hallándose el Juzgado conociendo del interdicto promovido, el Gobernador de la provincia, á instancia de los demandados y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibicion, fundándose:

En que habiendo proyectado los vecinos de Guardia y Tornabons la construccion, por cuenta del pueblo, de un horno, en un terreno comunal, y obtenida del Ayuntamiento la correspondiente autorizacion, se trata de un acuerdo que, adoptado en 10 de Octubre de 1909, fué tomado dentro del círculo de las atribuciones que á las Corporaciones municipales confieren los artículos 72 y 75 de la ley Municipal;

En que segun el Real decreto de 26 de Enero de 1885, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos determinar la forma de disfrute de todos los bienes comunales que se encuentren comprendidos en el término municipal correspondiente al Ayuntamiento de Tornabons, acordar respecto á la concesion del disfrute comunal otorgado al vecindario;

En que resulta de indudable aplicacion el artículo 89 de la vigente ley Municipal, que prohíbe la admission de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas en asuntos de su competencia, y

En que contra tales acuerdos procede, en todo caso, el recurso que autoriza el artículo 171 de la citada Ley:

Cita tambien el Gobernador, en su oficio de requerimiento, los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios resolutorios de contiendas de jurisdiccion:

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdiccion, alegando:

Que la demanda de que se trata no va dirigida á contrariar el acuerdo del Ayuntamiento de Tornabons, por el que se concedió

á unos vecinos autorizacion para edificar un horno en terreno comunal, sino contra la forma y manera de practicar la obra, que segun el actor, puede resultar perjudicial á sus derechos de propiedad:

Que el citado acuerdo, limitado á conceder un permiso para edificar, no prescribe la forma y modo de practicar la edificacion, y, por consiguiente, no puede estimarse á la citada Corporacion responsable de los ataques y perjuicios que los constructores puedan causar á derechos de terceras personas, ni se menoscaban ó merman las facultades que á aquélla atribuye la ley Municipal;

Que en el presente caso no se infringe el art. 89 de la Ley expresada, puesto que la demanda no va encaminada á contradecir ningún acuerdo ni providencia administrativa, y que la jurisdiccion ordinaria corresponde el conocimiento de los juicios de interdicto, sin que en el caso que motiva estos autos exista ninguna de las causas de excepcion que preceptúa el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, con arreglo al que «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual «sólo los Gobernadores de provincias podrán promover cuestiones de competencia, y únicamente las suscitarán para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponda á los mismos Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido á consecuencia de haber empezado á demoler D. Mariano Vila y don Francisco Tosquella una pared de piedra con terraplén, construída para defender contra las aguas pluviales un molino aceitero que posee inscrito en el Registro de la Propiedad D.ª María Bosch, la cual promovió en el interdicto de obra nueva contra los citados Vila y Tosquella, que practicaban las obras con el fin de construir un horno en terreno comunal, autorizado por el Ayuntamiento de Tornabons.

2.º Que el interdicto no tiene á impugnar el acuerdo municipal autorizando la construcción del horno, sino la manera de llevarla á cabo, efectuando obras que afectan á la defensa de un edificio de propiedad privada.

3.º Que en tal concepto, los hechos envuelven una cuestión de índole civil, que es de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia, y no se está, por tanto, en el caso que expresa el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores únicamente suscitarán cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de negocios que, en virtud de disposición expresa, correspondan á los Gobernadores, á las Autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general, pues es manifiesto que las cuestiones relativas á la conservación del propietario ó del poseedor en el pleno y pacífico disfrute de sus derechos no se encuentra en aquel caso.

Oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1911).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º del Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la

Junta consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima, aprobado por Real decreto de 15 de Abril último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las Cámaras oficiales de Comercio que tengan Sección de Navegación, elijan un Vocal perteneciente á alguna de ellas que las represente en la mencionada Junta.

En su consecuencia, las Cámaras á las cuales se comprende en esta disposición, deberán remitir á la Dirección General del digno cargo de V. I., antes del día 20 del próximo mes de Junio, la propuesta que consideren oportuno formular respecto del individuo que haya de desempeñar el indicado cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid, 27 de Mayo de 1911.—Gasset.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 29 de Mayo de 1911.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.438.

Cervillejo de la Cruz.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este distrito municipal para el ejercicio de 1912, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el uno al quince de Junio próximo venidero, á fin de que sea examinado por quien lo juzgue conveniente y presentar las reclamaciones oportunas, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se interpongan.

Cervillejo de la Cruz 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Teófilo Pérez.

Núm. 1.437.

Palazuelo de Vedija.

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa por dimisión del que la desempeñaba se anuncia para su provisión por tiempo ilimitado, con la dotación anual de 995 pesetas, por la asistencia de ochenta familias pobres.

Los aspirantes que habrán de presentar sus instancias en esta Alcaldía en un plazo de veinte días, justificarán llevar cuatro años de práctica, acompañando la respectiva documentación así como de los méritos que durante el ejercicio hubieran adquirido, en la inteligencia que no serán admitidas las que no se ajusten á las condiciones expresadas ni fuera del plazo concedido.

Palazuelo de Vedija á 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Angel Bueno.—El Secretario, Vicente Artero Ortega.

Núm. 1.439.

Renedo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal para el año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, con el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho periodo no serán admitidas las que se presenten.

Renedo de Esgueva 27 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Lorenzo Sinova.—El Secretario, Nicolás Herrero.

Igualmente y por el mismo término se hallan expuestos en los Ayuntamientos de

Castronuño

Ceinos de Campos

Villanueva de los Caballeros

Núm. 1.436.

Villalba del Alcor.

A los efectos del art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente que será publicado en el Boletín oficial de la provincia, se hace saber á cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento para el próximo reemplazo de 1912, por el cupo de este pueblo y necesiten comprobar para las excepciones que se propongan alegar, la ausencia de ignorado paradero por más de diez años de sus padres ó hermanos, deberán presentar ante este Ayuntamiento durante todo el próximo mes de Junio, un escrito solicitando la instrucción del expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones.

Se advierte á los interesados que de no solicitarlo en la forma y plazo señalado, perderán el derecho que les asistiese para gozar de excepciones fundadas en la ausencia de personas de su familia, según lo determinan las disposiciones citadas.

Villalba del Alcor 29 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Acisclo Mucientes.—El Secretario, Nazario Santos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 1.434.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro del Río Pérez, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se han seguido

los autos que se expresarán, en los cuales se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez y nueve de Mayo de mil novecientos once; el señor D. Gualberto Ulloa y Fernandez, Juez de primera instancia del Diserito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante Doña Rafaela Quirant Masiá, mayor de edad, soltera, dedicada á las labores propias de su sexo, de esta vecindad, representada por el Procurador Don Gregorio San Martín y dirigida por el Letrado Dr. D. Manuel del Fraile, y de la otra como demandado D. Ildefonso Gomez Sanchez, mayor de edad, soltero, Médico y vecino de Mata de Cuellar, y por su rebeldía los estrados del Juzgado; sobre reclamación de pesetas por resarcimiento de gastos hechos con motivo de matrimonio prometido y no contraído.

Parte dispositiva.—Fallo: Que desestimando la demanda formulada por el Procurador D. Gregorio San Martín á nombre y representación de Doña María Quirant Masiá, debía absolver y absolver de la misma al demandado D. Ildefonso Gomez Sanchez, sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notifique en la forma que la ley rituaría establece definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Gualberto Ulloa.

La anterior sentencia se publicó el mismo día.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia por la rebeldía de dicho demandado expido y firmo el presente en Valladolid á veintidos de Mayo de mil novecientos once.—Licenciado, Pedro del Río.

ANUNCIOS OFICIALES.

9.º Tercio de la Guardia Civil.

ANUNCIO.

A las doce del día 5 de Junio próximo, se verificará en la Casa Cuartel de esta Capital, la venta en pública subasta de un caballo de desecho, perteneciente á este Tercio, siendo de cuenta del comprador el pago del importe de este anuncio con arreglo á la Real orden de Gobernación de 3 de Abril de 1899.

Valladolid 30 de Mayo de 1911.—El Coronel Subinspector, Manuel Jaen y Alonso.

121

Imprenta del Hospicio provincial.